



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, Córdoba, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: NELLY TORDECILLA ZARANTE
RODRIGO FIGUEROA COAVAS
Radicado 2019-00023-00

ASUNTO A RESOLVER

Decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado especial de la parte actora contra el auto adiado catorce (14) de febrero de 2023 que declaró la ocurrencia de la figura del desistimiento tácito contemplada en el numeral 2º del artículo 317 CGP.

ANTECEDENTES

1. Hechos fundantes del recurso y su pretensión.

Manifiesta el togado de la parte actora en esta causa, en estrecha síntesis:

Que, en aras de evitar la figura del desistimiento y encontrar nuevos medios para lograr el recaudo de la obligación solicitó el decreto de una nueva medida cautelar, lo que hizo a través de misiva de fecha 14 de septiembre del 2022.

Que el despacho procedió a declarar el desistimiento tácito sin tener en cuenta el memorial de medidas cautelares presentado el 14 de septiembre de 2022 por cuanto consideró que el mismo estaba errado en cuanto a las partes determinadas al interior del proceso.

Que no procedía la aplicación de la figura del desistimiento tácito, ya que a pesar que no correspondían las partes, en el encabezado del escrito estas se encontraba identificadas con su radicado del proceso y que los numero de cedula pertenecen a cada uno de los demandados

Que, en consideración a las innumerables sentencias de la Corte, cuando exista una carga exclusiva del despacho no hay lugar al desistimiento tácito y, en este asunto, se encuentra sin resolver la solicitud de la nueva medida cautelar allegada al despacho en fecha 14 de septiembre del 2022.

Que la solicitud de una nueva medida cautelar, da un claro impulso al proceso en un momento procesal en el cual el juzgado no había decretado el desistimiento tácito.

Que, inclusive para la fecha de la solicitud de medida no había transcurrido el término de dos años.

Que en el presente proceso existe circunstancia legal para no decretar el desistimiento tácito por estar pendiente una actuación oficiosa del despacho cual es el decreto de la nueva medida cautelar o en su defecto pronunciase sobre dicha solicitud ya sea en forma negativa.

Por lo anterior, depreca del juzgado revocar la providencia impugnada y proceda al decreto de la medida cautelar solicitada.

2. Pronunciamiento de la contraparte en cuanto al recurso surtido el traslado.

Efectuado el correspondiente traslado del recurso, no fue recabada información, solicitud o acto alguno de la parte demandada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1-. Competencia.

El Juzgado es competente para decidir sobre el recurso planteado, toda vez que viene conociendo del proceso dentro del cual fue propuesta dicho medio de impugnación.

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico principal a dirimir en este caso, se circunscribe al siguiente interrogante:

¿Debe reponerse el auto de fecha catorce (14) de febrero de 2023 y en consecuencia revocar el decreto del desistimiento tácito en este asunto?

3. Tesis. El Juzgado considera que no se debe reponer la providencia impugnada.

La anterior hipótesis de resolución del problema jurídico tiene sustento en las siguientes apreciaciones:

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición "deberá interponerse **con expresión de las razones que lo sustenten**" y si el proveído cuestionado se pronunció fuera de audiencia, el recurrente tendrá que formularlo "por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

A las voces del artículo 319 ibidem, el recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria y cuando sea procedente formularlo por escrito, **se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días** como lo prevé el artículo 110.

La queja puntual y reiterada de la parte impugnante tiene que ver con una eventual aplicación errónea de la figura del desistimiento tácito en este asunto por cuanto a su modo de ver, el juzgado tiene pendiente una actuación derivada del hecho de existir sin trámite una solicitud de medidas cautelares que allegó al despacho el día 14 de septiembre de 2022, ante la cual el despacho no se había pronunciado sino que solo lo hizo al momento de aplicar la figura del desistimiento tácito, haciendo **ver que, además, cuando presentó la solicitud de medida, no había transcurrido el término de los dos años para la operancia del desistimiento tácito.**

Pues bien, entrando al estudio de lo argumentado por el solicitante, sea lo primero decir que, el recuento procesal traído a colación en el auto de fecha 14 de febrero de 2022 deja por sentado que, la última actuación surtida al interior del proceso dató el 22 de julio de 2022, lo que indicaría en primer término que, en normalidad, el 22 de julio de 2022 se cumplía el término de los dos años y, en este caso, al presentar memorial el 14 de septiembre de 2022, dichos dos años ya habían fenecido siendo entonces irreal el primer argumento del recurrente que denota que, al momento de la presentación de la solicitud de medida, no habían transcurrido dos años; ahora, como la figura estuvo suspendida por orden del decreto 564 de 2020 hasta pasado un mes luego de la reanudación de términos judiciales y éstos, por disposición del acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del CSJ levantaron la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020, debe decirse que, en ese estado excepcional, a partir del 1º de agosto de 2020, empezaron a contarse los dos (2) años para la operancia de la figura para este proceso, lo que indica que cualquier acto con el que pretendiese interrumpir el término debía surtirse entre el 1º de agosto de 2020 y el 1º de agosto de 2022, y, así, se llega a concluir que, al haber presentado la solicitud de medida el 14 de septiembre de 2022, es irreal lo manifestado por el solicitante pues, como se explicó, en uno u otro escenario, su solicitud fue presentada pasados más de dos (2) años.

Ahora, centrándonos en el punto concreto de la controversia planteada por el togado de la parte demandante, asegura éste que el proceso se encontraba pendiente por resolver su solicitud de medidas cautelares presentada el 14 de septiembre de 2020 y que, como ello estaba pendiente de parte del juzgado, no podía aplicarse la figura del desistimiento tácito.

Ante ese planteamiento, el mismo auto atacado es claro al determinar que, el memorial presentado por el togado, al no constituir un verdadero acto impulsor del proceso, no tenía la potestad de interrumpir los términos para aplicar la figura del desistimiento tácito, posición esa que hoy reafirmamos y es el motivo para no recurrir la providencia impugnada pues lo que ataca el hoy impugnante (falta de pronunciamiento sobre su solicitud de medida) claramente fue objeto de análisis en la providencia recurrida, donde contrario a lo argumentado en el recurso, esta judicatura hizo ver que la solicitud de medidas cautelares, al tornarse abiertamente improcedente, pues el sujeto del cual se pidió la cautela de productos financieros no hacía parte de los demandados en el proceso y en tal sentido, un acto tan inane como esa solicitud, no podía darse connotación de ser un acto de impulso procesal.

La teleología de la norma citada, artículo 317 del CGP, es simple frente al erróneo planteamiento del recurrente. El memorial presentado el 14 de septiembre de 2022, por no contener un verdadero acto procesal de impulso no podía interrumpir el término del año o los dos años de que habla la norma citada, y es precisamente, el examen de impertinencia del memorial para interrumpir el término, lo que hace que el juez, en una misma providencia, al estudiarlo y determinar tal falta de aptitud, decide que él no puede ser tenido en cuenta como acto válido para truncar el término, lo que implica que, es la misma providencia el estadio oportuno para referirse a la solicitud y a la operancia de la figura del desistimiento tácito.

Y es que como lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia y lo ha recalcado este juzgado en varias providencias existen actuaciones que no podrán entenderse como impulso procesal y a la muestra un botón.

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos»** necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución** de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza

mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»., STC11191-2020 radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Corte Suprema de Justicia. Subrayas y negrillas fuera de texto.

Ahora bien y en conclusión del tema para este asunto: ¿En qué modo impulsa al proceso una solicitud que, si bien está dirigida al expediente, pretende el decreto de una medida cautelar sobre bienes de una persona que no es parte en él? En nada. Una resolución del pedimento concreto por parte del operador judicial, lo que lógicamente sería absteniéndose de darle trámite, en modo alguno daría impulso procesal pues no define absolutamente nada ni resulta necesaria para proseguir la ejecución o para satisfacer la obligación en el presente proceso.

Basten los anteriores argumentos para no reponer la providencia impugnada.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado...

R E S U E L V E

No reponer el auto el auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que declaró haber operado la figura del desistimiento tácito en el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92844f39cfa0d94efdba668d851e2e380ff7adb77058d4ab2dbabe1dc2fbcac**

Documento generado en 28/02/2023 08:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>